

mandamiento de autoridad competente (cual es la Gefatura política de Atlixco, por haber conocido de delito de robo en despoblado, que se le atribuye justamente) que ha fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, C. juez, no habiendo infracción de garantías constitucionales en el caso de que se queja el promovente, no es de otorgársele el amparo que solicita, según la ley de 20 de Enero de 1869.

Sírvase vd. así determinar con fundamento de esta ley, por ser de justicia.

Zaragoza, Noviembre 18 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el defensor del reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por estarlo juzgando por el delito de robo con asalto: el escrito de queja: el informe producido con justificación por la autoridad responsable: el parecer Fiscal y cuanto ha debido verse y tenerse presente. *Considerando:* que en favor del reo se ha invocado por el defensor, lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución que ha violádose por la autoridad política en razón de estarlo juzgando como salteador, sin serlo; que el C. Gefe político ha procedido contra Pedro Mitre por el asalto que sufrieron unos arrieros de Calpan en el punto llamado "El Crucero:" que con arreglo á lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo de este año, está en sus facultades el juzgar á los salteadores, sin que por lo mismo tenga aplicación alguna el art. 16 de la Constitución supuesto que bien ha podido molestarlo en su persona y domicilio, cuando de la averiguación que ha hecho, resulta ser uno de los que asaltaron. Por estas

consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal, y por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege al reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por haberlo juzgado por el asalto que sufrieron unos arrieros en el punto llamado "El Crucero," y que por ser notoria su insolvencia no ha lugar el que se le imponga multa alguna. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanao Judicial" de la Federación, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su inserción en el "Semanao Judicial." Puebla, Diciembre 6 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873—Visto el juicio de amparo que en 29 de Octubre último promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre el C. Lic. Miguel M. Zárate, como defensor de Pedro Mitre, esponiendo: que este había sido aprehendido y se le estaba juzgando por el Gefe político de Atlixco como salteador y ladrón en el punto llamado el Crucero, de la Municipalidad del mismo Atlixco, no apareciendo probado que Mitre sea malhechor, y violándose por consecuencia en su persona el art. 16 de la Constitución Federal, por no ser el Gefe político citado el juez competente. Visto el informe

del Gefe político de Atlixco y el testimonio autorizado que acompaña del proceso formado en averiguación del asalto y robo referido, entre cuyos reos aparece Mitre: el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la improcedencia legal del recurso intentado y la sentencia del juez de Distrito denegándolo en atención á que conforme á la ley especial relativa ha estado en las facultades de la Gefatura política de Atlixco conocer del asalto y robo que se verificó en el citado punto del "Crucero" á unos arrieros, y que en tal concepto conforme á la propia ley no hay la violación á que se refiere el Lic. Zárate en el presente recurso.

Por estas consideraciones, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Puebla pronunciada á 2 de Diciembre próximo pasado, en la que declara: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al reo Pedro Mitre contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco por haberlo juzgado por el asalto que sufrieron unos arrieros en el punto llamado el "Crucero."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*Lic. Luis Malanco,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por José de Jesús Aguilar, contra el juez de paz de Tochtepec que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Está probado en autos, suficientemente aun por el informe de la autoridad responsable, que el quejoso sin pretesto alguno legal, fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

Este hecho á toda luz es atentatorio y viola con perjuicio del C. José de Jesús Aguilar las garantías que le otorgan los artículos 5º y 16 de nuestro Código fundamental

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya violación de garantías individuales, habiéndola en el caso, debe ampararse al solicitante con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así pide á vd. el Promotor se sirva determinar en justicia, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. José de Jesús Aguilar contra el juez de su pueblo por haberlo mandado aprehender y remitido á la capital del Estado para que fuera destinado al servicio de las armas sin su consentimiento, resultando por lo mismo violados en su perjuicio los artículos 5º y 16 de la Constitución, con la circunstancia de ser el apoyo de sus tres hermanos huérfanos de padre y madre: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; las pruebas rendidas; y cuanto mas que ha sido de

verse. *Considerando:* que el interesado ha acreditado cumplidamente que tuvo lugar el hecho que motiva su queja, que al ser obligado á prestar servicios en el ejército contra su voluntad ha violado el art. 5º de la Constitución no menos que el 16 supuesto que se le molesta en su persona: que tiene además justificado que es el único sosten de sus tres hermanos huérfanos de padre y madre. Por estas consideraciones; la de estar comprendido el caso en lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad á lo pedido por el C. Promotor Fiscal, *se declara:* que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. José de Jesús Aguilar por haber sido destinado al servicio de las armas por el gobierno del Estado, después de ser aprehendido por el C. juez de su pueblo con ese objeto. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federación, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. El juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico; y se sacó en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en el "Semanario Judicial."

Puebla, Diciembre 6 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 20 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José de Jesús Aguilar, contra el juez de paz de Tochtepec, que consignó al promovente al servicio de las armas contra su voluntad, con cuyo acto, se alega, que se han

violado las garantías consignadas en los artículos 5º y 16 del Código fundamental de la República. Considerando: que José de Jesús Aguilar ha justificado el hecho que motivó su queja, obrando además en su favor la circunstancia de ser el sosten de tres hermanos huérfanos de padre y madre; se decreta: Que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla en 2 de Diciembre del año anterior, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano José de Jesús Aguilar, por haber sido destinado al servicio de las armas, y por cuyo acto se promovió el presente juicio.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por José M. Morales, contra la determinación del Gefe político del Distrito de Puebla en virtud de la cual fué destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
En el presente juicio de amparo promovido por José M. Morales, se ha jus-

tificado debidamente con los certificados de los jueces 3º menor de paz del cuartel 3º mayor y 5º menor del cuartel 1º mayor, que el quejoso está casado con Dª Vicenta Islas, que tiene tres hijos menores de edad que sostiene con el producto de su corporal trabajo, y que es artesano honrado útil á la sociedad.

Esta prueba que no se ha desvanecido de parte de la autoridad responsable, pues que ni informe rindió en los términos que previene la ley, manifiesta: que el hecho de la consignación de Morales al servicio de las armas, en el cuerpo número 10 de infantería perteneciente á la segunda división, es atentatorio y viola las garantías del art. 5º constitucional, infringiendo además la ley de 17 de Mayo último que exceptúa del servicio de las armas á los casados.

Por estas razones el Promotor juzga, que procede el recurso intentado por el referido C. Morales, y así pide á vd., C. juez, se sirva determinarlo, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 29 de 1872.—E. Sanchez.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 10 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por el C. José M. Morales contra el C. Gefe político, por haberlo destinado al servicio de las armas; fundándose para pedir la protección de la Justicia Federal en lo dispuesto por el art. 5º de la Constitución y en lo prevenido por la ley de 17 de Mayo del presente año, por ser casado y tener tres hijos menores: el escrito de queja con los certificados acompañados: el informe producido por la autoridad responsable: el parecer Fiscal, lo alegado, y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el promovente ha acreditado que es casado, y que tiene

tres hijos, por cuya causa no ha debido ser destinado á cubrir las bajas del ejército contra su voluntad sin infringirse el art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año, estando como lo está consagrado al sostenimiento de su familia: que por lo mismo ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución así como el 16 por las molestias ocasionadas en su persona. Por estas consideraciones, la de estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad al parecer Fiscal, *se declara:* que la Justicia de la Unión ampara al C. José M. Morales por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. Gefe político. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federación, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia de la nación para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado, ante mí de que doy fé.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su inserción en el "Semanario Judicial" de la Federación. Puebla, Diciembre 11 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 8 de Octubre último promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, José M. Morales, contra la determinación del C. Gefe político del Distrito de Puebla, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas en el cuerpo número 10 de infantería perteneciente á la 2ª división del ejército nacional, violándose en la persona del quejoso

las garantías que otorgan los artículos 5º y 16 de la Constitución Federal, por estar exceptuado según la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado: Vistas las constancias del expediente, y entre ellas, la que constituye la prueba de ser casado el quejoso y tener tres hijos menores, en cuya virtud resulta fundada su queja. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia del C. juez de Distrito pronunciada en Puebla á 10 de Diciembre último, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José M. Morales por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. Gefe político.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 7 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Flores, contra el juez de Paz de Texcoco, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Está probado en autos suficientemente, aun por el informe de la autoridad

responsable, que el quejoso sin prestes-to alguno legal, fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

Este hecho es á toda luz atentatorio, y viola en perjuicio del C. Mariano Flores las garantías que le otorgan los arts. 5º y 16 de nuestro Código fundamental.

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya violacion de garantías individuales, habiéndolas en el caso, debe ampararse al solicitante, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así pide á vd. el Promotor, se sirva determinar en justicia, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por el C. Mariano Flores, contra el juez de Tecamachalco, por haberlo mandado tomar de leva y remitido al Gobierno del Estado para servir en las armas contra su voluntad, con cuyo hecho hayan violádose en su perjuicio los arts. 5º y 16 de la Constitución, concurriendo tambien la circunstancia de ser el sosten de la familia, de su padre desvalido; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que por lo que aparece del informe dado por la autoridad contra quien ha dirijídose el quejoso, resulta comprobado que ha tenido lugar el acto que motivó la queja, que al obligarse al quejoso á servir en el ejército contra su voluntad, se ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, así como tambien puede decirse violado el 16, por ser molestado en su persona; que es de atenderse ademas la circuns-

tancia de ser él, quien sostiene al padre y á su familia, según se ha justificado. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer fiscal, y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Unión ampara al C. Mariano Flores, por haber sido consignado al servicio de las armas. Hágase saber, publíquese este auto en el "Diario Oficial del Superior Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—*Ante mí.*—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Diciembre 5 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Flores, contra el juez de paz de Toschtepec, por haber consignado á Flores al servicio de las armas, con cuyo acto se dice se han violado en el quejoso las garantías que otorgan los arts. 5º y 16 de la Constitución general de la República. Considerando: que de autos consta justificado, que en efecto ha tenido lugar el acto que motivó este recurso; por esto, y por los demas fundamentos legales, en que se apoya el juez de Distrito de Puebla, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el espresado juez, en 2 de Diciembre de 1872, que declara: que la

Tomo III.—Parte II.

Justicia de la Unión ampara al C. Mariano Flores, por haber sido consignado al servicio de las armas, cuyo acto dió lugar al presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Enero 31 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Martin Uriarte, contra el comandante de policia de esta ciudad, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el presente juicio de amparo promovido por el C. Martin Uriarte, se ha justificado debidamente con el certificado del C. Mariano Sanchez, juez 3º menor de paz del cuartel segundo mayor, que el promovente es casado, que tiene una numerosa familia compuesta la mayor parte de niños de muy corta edad, y que es mayor de cincuenta años. Así mismo está probado en el documento de fojas 1 y en la comunicacion agregada al cuaderno de pruebas del Gefe del segundo batallon de cazadores del Esta-